

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2025. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., presentó memorial en el que interpone recurso de reposición, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN CRISTINA PASTOR CHADID
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2024-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veinticinco (2.025)

El abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1320 del 30 de mayo de 2025, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso.

Refiere el recurrente que las agencias en derecho fijadas se encuentran por debajo de los criterios por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las además los gastos en que su representada debe incurrir al ser parte del proceso.

Como quiera que el recurso fue presentado por la parte actora dentro del término procesal oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolver.

Para ello, es preciso entonces revisar los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, donde inicialmente, para procesos declarativos, de primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía, como lo es el presente caso, establecen la fijación de las agencias entre entre 1 y 10 S.M.M.L.V.; rango este en el que se encuentran las agencias fijadas en la sentencia de primera, las cuales ascienden a un salario mínimo legal vigente.

Por otro lado, si tenemos en cuenta los demás criterios como lo son la duración, la naturaleza y la gestión, es preciso señalar que el presente asunto fue radicado el 12 de junio de 2024 y tuvo sentencia el 04 de diciembre de la misma anualidad, es decir, su duración fue de poco menos de 6 meses, es decir un plazo mucho inferior al promedio. Ahora si bien es cierto, la gestión del abogado ha sido aceptable, también lo es, que la naturaleza del proceso como lo es una ineficacia de traslado, está catalogada dentro de los llamados casos fáciles y solamente debió concurrir a una audiencia, dentro de la cual se evacuaron todas las etapas.

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No. 881 del 05 de abril de 2024, que aprobó la liquidación de costas, razón por la cual no se repondrá el auto en comentario y procederá con la orden archivo impartida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

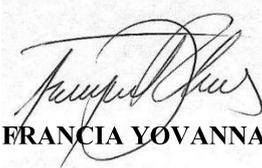
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1320 del 30 de mayo de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 97 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2025</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
